13

14

✠

FVNDAMENTOS, QVE MOTIVARON

la sentencia que en 8. de Iunio 1655. dieron conformes, Don Fr. Benito Sanchez, Abad del Monasterio de nuestra Señora de Piedra, el Marques de Cañizar, Blas Assensio Monterde, y Don Alberto de Arañon, y Pertusa, en las Denunciaciones, dadas por el Doctor Don Antonio Segura, y Mandiolaza, contra los Señores Lugartenientes Don Iuan Christostomo de Vargas Machuca, y Don Iuan Francisco Pallas de Pueyo, sobre las Excepciones propuestas por dichos señores Lugartenientes.

EL Primero. Porq̃ el Fuero *Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon* del año 1592. en el vers. *los quales dichos Inquisidores,* &c. dispone, ibi: *Esten obligados ante todas cosas, el dia que se dieré la denunciacion a hazer jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha Denunciacion no la da por respecto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino solamente, por agrauio recibido en la causa, por la qual denuncia. Y si acaso la parte, no puede jurar, por tener legitimo impedimẽto, lo pueda hazer Procurador suyo, con poder especial para dicho caso,* de cuyo contexto de palabras euidentemente se induce, que la obligacion de hazer jurar al Procurador, en dicha forma, la tienen los Inquisidores en el caso, que la parte tenga legitimo impedimento el dia, y en el tiempo que se da la denunciacion: Luego para cumplir con la obligacion que impone el Fuero en este caso, es preciso que les conste a los Inquisidores, que ha llegado el caso del cumplimiento della, es a saber que la parte entonces tiene legitimo impedimento, y que este se prueue, y verifique ante todas cosas, ante ellos. Porque de otra manera, se siguiria vn notable absur

do,que ſeria eſtar obligados a hazer jurar al Procurador, aunque no les conſtaſſe,eſtar legitimamente impedida la parte,contra lo que claramente eſta diſpueſto en el Fuero. Y para proceder con acierto,y diſtincion, cumpliendo con ſu obligacion,es preciſſo que les cōſte al tiempo que ſe da la denunciacion,ſi eſtan en el caſo de hazer jurar al Procurador,ò en el de hazer jurar a la parte,y conſequentemente ſi tiene,ò no impedimento legitimo.

El ſegundo. Porq̃ quando lo dicho no ſe induxeſſe(como ſe induce)por conſequencia preciſſa,de la letra de dicho Fuero,y eſtuuieſſe dudoſo en eſta parte. La obſeruancia ſubſeguida de auerſe de probar legitima , y concluyentemente,ante los Inquiſidores el impedimento,al tiēpò,que ſe da la Denunciacion,precediendo eſta prueua a la oblacion della , ha declarado eſta obligacion , como reſulta del hecho del Proceſſo *Egregij Comitis de Belchite,ſuper denuntiatione*,contra el ſeñor Doctor Taraçona año 34.en el qual ante todas coſas,ſe probò cō dos teſtigos el impedimēto de ſu priſion, del miſmo dia , que ſe daua la Denunciaciō;ſin q̃ obſte el comū axioma,*quod legibus,& non exemplis eſt iudicandum.* Porque vn Exēplar ſolo,en terminos baſta,no auiendo otro contrario,a interpretar lo dudoſo de la ley,y a inducir eſtilo en lo ordinatiuo , y ritual de vn Tribunal,mayormente, quando en la ley,que ſe interpreta,no ay repugnancia, y quando el Exemplar es tan adequado a eſta cauſa,y en los miſmos terminos de captura,y en los del miſmo impedimento. Y y auiēdoſe gouernado aquella cauſa,por Aduogados antiguos,y muy verſados,y los mas platicos de aquel tiēpo, y ſiendo perſona de tanta calidad el Denunciāte,en cuya direccion,es creible puſieron toda la atenciō,para no faltar en lo ritual,y eſcuſar todo genero de nulidad. Y infiereſe deſte exēplar,la preciſsion de la obligacion de la prueua, del impedimento ante todas coſas. Porq̃ la priſion del Cō-

de

de de Belchite era notoria, por ser de persona tan grande, por ser Diputado del Reyno, y estar preso por causa del mismo Reyno, es a saber por el seruicio de las Cortes del año 1626. Y por denunciar, por la misma prision, que padecia, y sin embargo de vno, ni otro se fiaron sus Aduogados, ni de que constasse fuera de processo de su prisiõ, ni despues en el discurso del, como era precisso: siẽdo los meritos de la denunciacion la misma prisiõ. Y aunq̃ constaua aliàs tãbien, por la especialidad del poder, q̃ otorgò, y presentò para dicha denunciacion, y con este al parecer, al tiempo que la daua, sin embargo prouò como se ha dicho con dos testigos ante los Inquisidores, antes, y al tiempo, que su Procurador dio la Denunciacion su captura, y impedimento, reconociendo la obligacion precissa, que se induze del dicho Fuero, para hazerlo assi, so pena de nulidad notoria.

El tercero. Porq̃ la obligaciõ de probar ante todas cosas, el impedimento, en conformidad de lo dispuesto en dicho Fuero, la ha reconocido el mismo denunciante, pues ha querido probar el impedimento de su captura con la relacion del Alcayde de la Carcel, hecha al Notario que testificò la Procura, como della resulta. Y siendo el Dotor Segura perito en Fuero, y Derecho, haze mayor fuerça su intelligencia, y reconocimiento en esta parte, para no poder impugnar esta obligacion. Demas que cõ la relacion del Alcayde, hecha al Notario, no poderse probar legitime el impedimẽto, es llano en Fuero, porq̃ al Notario, segun ellos en el Reyno, no se le crehe en semejantes relaciones, ni en mas que en la atestacion de auiente poder. Sin que sufrague lo que esfuerça de las cartas publicas de muerte, porque entonces el Notario encabeça el acto, con que vieron el rostro del difunto el, y los testigos, y que lo conocian en vida muy bien, y haze acto de ser el mismo muerto, que no puede aplicarse al caso pre-

sen-

ſente por ſer muy diuerſo,y ſer eſte acto judicial,q̃ no pue de probarſe ſino ante el miſmo Actuario. Ni aũq̃ el Alcayde, huuiera hecho la relaciõ ante los Inquiſidores, como la hizo ante el Notario, ſin juramento, al tiẽpo q̃ ſe teſtificò el poder, quatro dias antes de la oblata de la denunciacion (como reſulta del) tãpoco probara el impedimento legitima, y concluyentemente, del tiempo neceſſario, que es quando ſe dà la denunciacion. Porque en el medio tiempo pudo eſtar libre, ò dado a caplleta, y ſin el impedimento que el Fuero preuino. Y eſto es tan preciſſo, que eſtando Geronimo Pinos preſo, por la Audiencia, queriendo probar ſu Infançonia, que ſegun Fuero no ſe puede, ſino perſonalmente. Y ſiendole a la miſma Audiencia inegablemente notoria ſu priſion, y conſequentemente el impedimento de poder ir a ella, a hazer las diligẽcias, probò ante todas coſas con dos teſtigos eſtar preſo, para cõſeguir lleuar la cauſa por Procurador, reconociẽdo por prueua inſuficiente, el hazer fee del miſmo Proceſſo de ſu priſion, y no auer otra legitima, para probar de tempore ſu priſiõ, ſino es la de teſtigos que produxo. Y aſsi mucho menos pude eſtar probada con la relacion del Alcayde en la conformidad, y al tiempo q̃ la hizo de la del dicho D. Segura.

El quarto. Porq̃ el poder, con que diò el Procurador la Denunciaciõ, tampoco es eſpecial, como diſpone el Fuero de 1592. por no auer narrado eſpecificamente en el, las cauſas, porque ſe denuncia: como en todos los caſos, que los Fueros requieren eſpecial poder, ſe eſtila ſin admitirſe alio modo, vt patet en los poderes, q̃ ſe otorgan, para dar ſoſpechas, para reſponder a juramentos de articulos, ò caſos ſemejantes. Y en materia de Denunciaciones, ſe ha eſtilado, y obſeruado lo miſmo, como conſta del poder con que el dicho Conde de Belchite, el año de 1634. dio la denunciacion referida cõtra el ſeñor D. D. Gaſpar Lupercio Taraçona.

El

El quinto. Porque, aunq̃ los Inquiſidores no tuuieſſen poder, para declarar, no ſer proſeguibles las denũciaciones (que ſe niega) ſino en los caſos de los Fueros del año 1592. *tit. Forma de la Enqueſta de la Corte del Iuſticia de Aragon*. Y en el de 1646. *tit. de los dias en que ſe dan las denũciaciones, y forma de proceder en ellas*, ſegũ lo q̃ decidieron los Inquiſidores del año 1654. en la denunciacion que dio el miſmo Segura contra el ſeñor D. Orẽcio Luys Zamora. Segun la miſma deciſsion, eſtamos en el caſo concreto del Fuero 1592. y anſi les toca ſegun aquella, a los Inquiſidores el conocimiento, y deciſsion de la legitimacion de las partes, del poder, de los impedimentos, &c. maximè ſiendo todo eſto queſtion concerniente a lo ritual, y ordinatiuo del Proceſſo, es a ſaber ſobre la reuocacion, y anulacion de la admiſsion de las cedulas de denũciaciones, por defecto de poder, y por de legitima prueua del impedimẽto, para poder admitir la jura del Procurador, y no darla perſonalmente la parte agrauiada, que todo inegablemente concierne a lo ritual, y ordinatiuo, y lo es meramente, y anſi inegable la juriſdicion de los Inquiſidores, ſin que ninguno haſta oy aya podido negar cõ razon faltarles para eſto. O ha de confeſſar neceſſariamẽte, que tãpoco la tienen para no admitir a qualquiere que denuncie, aunque ſea a priuadas perſonas. Ni para mandar quitar las cedulas que ſe dieſſen en los Proceſſos que fulminan fuera de los tiempos, ni para otra coſa ninguna ſemejante, que ſeria abſurdo de abſurdos. Mayormente auiendo el Fuero de 1592. limitado el juramento de la denunciaciõ, por Procurador, y ſu oblaciõ, al caſo de tener legitimo impedimento el principal agrauiado, y no auiendo dicho abſolutamente *por impedimento*, ſino añadiendo legitimo, el conocimiento de ſerlo, y de ſu verificaciõ lo concediò a los Inquiſidores, y conſequentemẽte verbis expreſsis la deciſsion de la admiſsion, ò denegacion de la

de-

denunciacion,y la reuocacion,y anulacion della,y el conocimiẽto de si era,ò no legitimo impedimẽto el alegado por el Procurador, y parte, y del modo de su prueua. Luego estamos en el caso concreto de aquel Fuero, y su disposiciõ les atribuye esta jurisdicion. Y cõ el mismo Fuero, se conuence mas esto, pues quando dispone, que constando a los Inquisidores de auer dado dineros al denunciante, ò ofrecidole alguna cosa por denunciar, deuen declarar no ser proseguible la denunciaciõ, dixo expresisverbis, ibi: *Constandoles dello por legitimas probanças*. Luego inegablemente les dio jurisdicion en vno, y otro caso. Para dezir si legitimamente se auia probado el impedimento en el primero: y si legitimamente en el segundo la oferta. Y no es posible hazer juyzio de la ligitimidad, ò illigitimidad de vno, ni otro, sino presuponiendo por antecedente necessario, jurisdicion concedida por el Fuero. Sin que obste lo que se pondera para limitacion de la jurisdicion de los Inquisidores, de la disposicion de los Fueros, q̃ no estã en vso, *sub titulis de Officio Iustitiæ Arag. De modo procedendi in Inquisitione Officij Iustitiæ Arag. & de Inquisitione cõtra Iustitiam Arag.* porque siendo abolidos, y estando en el numero de los no vsados, como dellos resulta su disposicion tambien in totum esta abolida, y nada puede regularse agora conforme a ella, sino solo segun la forma, que despues han dado los Fueros *sub tit. Forus Inquisitionis, y forma de la enquesta*, que son los que se obseruan, reduciendo a escrito la querella, y defensiones, que antiguamente, no se hazia assi, sino que ad aurem se les dezia la querella a los Inquisidores, y ellos las referian a los Braços, que de dos en dos años se juntauan, y ex officio tambien se informauan los Inquisidores, sine scritura, como resulta del Fuero 1. *de Officio Iustitiæ Arag.* de los que no estã en vso. Demanera, que segun las formas nueuas de los Fueros *Forus Inquisitionis*,

nis, y forma de la enquesta, inconcusamente, los que han sido Inquisidores nombrados, y extractos, y exercido, ansi en lo antiguo, como en lo moderno, despues de su edició han hecho los Processos. Y declarado vna, y muchas vezes en los exẽplares q̃ refiere *Suelues cons. 99.* y *Bardaxi* no ser proseguibles diuersas denũciaciones, siẽpre q̃ se hã propuesto excepciones cõcerniẽtes al Ritu, y Ordinatiuo del Processo, por tocarles en este caso peculiarmẽte la decission, y conocimiento, y a los Iudicantes tambien priuatiue todo, lo que concierne al Reto, y merita causæ.

El sexto y vltimo. Porque tãbien la Procura exhibida para denunciar, està diferente continuada en la Nota, y en la sacada en forma q̃ en la minuta, escrita toda de mano de D. Antonio Segura, que entregò al Notario, quando la otorgò, pues segun la dicha minuta la otorgò solo para dar vna cedula de denunciacion, como resulta della, ibi: *Parecer y parezca ante los Señores Inquisidores, y ante quien conuiniere, y fuere necessario, y deuan darse las denũciaciones, y ante qualquiera de sus Señorias, en el puesto, Y LVGAR ASIGNADO POR TRIBVNAL, Y DAR Y OFRECER EN NOMBRE MIO VNA denunciacion, siquiere cedula de denunciacion, y querella, contra los magnificos, y Ilustrees Señores DD. Dõ Iuan Chrisostomo de Vargas Machuca, y Dõ Iuan Francisco Pallas de Pueyo, LVGARTENIENTES DE LA CORTE DEL Señor Iusticia de Aragon, y jurar, y jure EN ANIMA SVYA Y MIA, sobre la Cruz y Santos quatro Euãgelios. Y en virtud de dicho juramento aduerar, y aduere que la dicha denũciacion no la da por respecto, ni persuasion, &c.* Y auiendo Pasamar Notario, que la testificò, puesto en el Bastardelo de su mano lo siguiente. *A 6. de Abril 1655. la Procura de Don Antonio Segura y Mãdiolaza, a fauor de Don Ioseph Ruiz de Castilla, y*

Vr-

Vrries, como en esta MEMORIA se contiene. Y entregado la Minuta toda escrita de mano del denunciante (como se ha dicho) a la manifestacion, y constando della, como se vee en lo inserto supra, que no se otorgó sino para dar vna Cedula de Denunciacion, aunque en el poder puso para dos, con pretexto de que se lo aduirtiò el otorgante, no se ha, ni puede estar sino a la Minuta, a que refiriò el otorgamiento del poder en dicho Bastardelo, por estar el relato *in referente cum omnibus suis qualitatibus*, y ser aquella la in breuiatura, y primera Matriz, segun se ha decidido en los Tribunales deste Reyno, y refire *Mol.* y otros Practicos. Y vltimamente en la Real Audiencia en el Processo *Iuratorum Cæsaraugustæ super appellatione*, en lo de las fiāças de Requena, con grā disputa se decidio deuerse estar a la Matriz, y no al instrumento sacado en forma, y que conforme a ella deuia repararse la Escritura sacada en publica forma, y al parecer con particular, y gran razon para euitar fraudes, y inconuenientes: con que tampoco ay poder bastante para dar dos denunciaciones diuersas. Y el conocimiento desta Nulidad, por ser ritual, tampoco podra negarse que pertenece su decision a los Inquisidores priuatiuè, y peculiarmente. Por todo lo qual, y por ser las Exempciones propuestas concernientes meramente a lo Ritual, y Ordinatiuo del Processo, deue pronunciarse proceder la Anulacion de la Oblacion de ambas Cedulas de Denunciaciones, *cum omnibus inde sequtis*, como se ha suplicado, y consequentemente no ser proseguibles, no condenando en costas a ninguna de las partes, por no pronunciarse sobre los meritos de la justicia Original, que no nos pertenece.